



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00301-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **LUZ MERY MORALES TORRES**, identificada con la C.C número 51.737.427, quién actúa en nombre propio, en contra de **LUZ MARINA OJEDA TIRADO** identificada con la C.C. 31.145.495 por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que se desempeñó como empleada domestica en la casa de la accionada desde el 28 de mayo hasta el 28 de agosto de 2021, con una jornada de lunes a domingo desde las 6:00 am hasta las 5:30 pm, con un salario que ascendía a \$1.300.000 mensuales. Que no fue afiliada al sistema de seguridad social, ni a la caja de compensación familiar. b) Que con el ánimo de obtener respuesta de las acreencias adeudadas, envió por correo certificado el cinco (5) de febrero de 2022 derecho de petición la dirección de la accionada, sin que a la fecha, después de pasar más de 30 días hábiles haya obtenido respuesta a su solicitud.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, y que se ordene a la señora **LUZ MARINA OJEDA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzca la respuesta a la petición y la misma le sea notificada en debida forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue inadmitida el día 19 de abril de 2022, a fin de que la accionante allegara al expediente datos de la accionada que la pudieran individualizar, además para que aportara los anexos de la demanda. El día 25 de abril de 2022 la accionante aportó al despacho escrito con el que subsanó los datos solicitados, no obstante, no aportó los anexos que acompañaran la acción de amparo. Luego a través del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de amparo ordenándose correr traslado del escrito, a la parte accionada, para que diera respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado

RESPUESTA DE LA PERSONA ACCIONADA

Señala la ciudadana accionada que el amparo deprecado en este asunto no procede, primero porque no se ha demostrado ni siquiera el envío del documento (derecho de petición), que ni siquiera en las pruebas de la demanda de tutela aparece tal constancia y segundo porque lo que se pretende resolver corresponde a otras instancias ordinarias que no han sido agotadas por la señora **LUZ MERY** quien manifiesta vulneración a sus derechos.

Concluye manifestando que la accionante a la fecha no ha hecho la reclamación directa ante

ella, pues no conocía la solicitud, pero que además la accionante tiene la posibilidad de acudir en audiencia de conciliación o la posibilidad de un proceso judicial ante un juzgado laboral, estos serían el medio administrativo y el judicial donde puede obtener sus derechos y no la acción de tutela, y por ello se torna improcedente la tutela impetrada.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se configura la violación a los derechos fundamentales al derecho de petición de la accionada, pese a que esta no aportó el documento, ni el envío del mismo a la accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

obtener pronta resolución”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante **LUZ MERY MORALES TORRES** presentó acción de tutela en contra de la señora **LUZ MARINA OJEDA TIRADO** por considerar que esta violó su derecho fundamental de petición.

De acuerdo a lo expresado, la acción de tutela es una acción judicial preferente mediante la cual se protegen de manera pronta y eficaz los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados ya sea por acción o por omisión de una autoridad o de un particular. Otra característica de la acción de tutela es su carácter residual, lo que implica que esta, solo procede en el evento en que el ordenamiento jurídico no exista un medio de defensa distinto a este, o que existiendo sea ineficaz para la protección del derecho amenazado.

Bajo este contexto, el juez de constitucional no puede adoptar decisiones de manera concreta ante escenarios que generen incertidumbre, sino que en efecto debe verificar si en realidad existe tal violación o no de un derecho fundamental.

En este sentido la corte constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias²

“(...) Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el “juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario (...)”

Lo anteriormente señalado por el Máximo Tribunal Constitucional pone de presente que la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de probar así sea sumariamente, pues el juez de tutela ante la falta de prueba no puede conceder el amparo deprecado.

Ahora bien, la accionante no aportó copia de la petición, base de la presente acción de tutela, pese a que en el auto del diecinueve (19) de abril de 2022 en el numeral primero se le solicitó que aportara los anexos de la demanda, pero la interesada hizo caso omiso a la orden judicial, lo que genera la consecuencia jurídica advertida por la Corte Constitucional, que se traduce en negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

² Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003, T-846 de 2006 y T-702 de 2000,

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez